

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
1180/2015.

**ACTOR:** ISAÍ ERUBIEL MENDOZA  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y  
OTROS.

**MAGISTRADO                    PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1180/2015**, promovido *per saltum* por **Isaí Erubiel Mendoza Hernández**, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, el oficio INE/STCVOP/031/2015, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le comunicó que no podrá continuar en el procedimiento de designación para conformar el Organismo Público Local de Veracruz, porque la referida Comisión considera que incumple

los requisitos previstos en los artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 9, párrafo 1, inciso g), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, al haber sido registrado como candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado local suplente por el principio de representación proporcional en la mencionada entidad federativa y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral.-** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2.- Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-** El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**3.- Toma de protesta del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados.-** En sesión solemne celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados, rindieron protesta.

**4.- Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral.-** De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el resultando primero, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5.- Reglamento para la designación y remoción de Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales.-** El once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG86/2015, relativo al Reglamento del referido Instituto para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**6.- Convocatorias para la designación de Consejeros Electorales locales.-** El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO... POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES*

*Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ*”, identificado con la clave INE/CG99/2015.

Los puntos de acuerdo séptimo y octavo señalaron, por una parte, que entraría en vigor a partir del día veintisiete de marzo de dos mil quince y, por la otra, que se publicara en el Diario Oficial de la Federación.

**7.- Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales en el Estado de Veracruz.-** En cumplimiento del acuerdo precisado en el numeral anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismos Público Local en el Estado de Veracruz.

El actor señala que tuvo conocimiento de la convocatoria citada a través de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

**8.- Solicitud de registro.-** Afirma Isaí Erubiel Mendoza Hernández que el diecinueve de mayo del año que transcurre, presentó solicitud de registro ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, adjuntando los documentos requeridos en la Convocatoria respectiva.

**9.- Listado de aspirantes aceptados.-** Refiere Isaí Erubiel Mendoza Hernández sin precisar fecha que consultó la página oficial del Instituto Nacional Electoral en el apartado “CONVOCATORIAS OPLE 2015”, en el vínculo denominado “Publicación de las Sedes de aplicación y las listas de las y los aspirantes convocados a la aplicación del Examen de Conocimientos para el proceso de selección y designación”, de la cual advirtió que se encontraba registrado en el lugar 109 (ciento nueve), de la lista correspondiente a los aspirantes aceptados para presentar el examen de conocimientos y de habilidades gerenciales a aplicarse el veintisiete de junio del año en curso, en la Universidad de Xalapa, en el Estado de Veracruz, en el aula 1, en el horario de las 14:30 (catorce treinta) a las 19:00 (diecinueve) horas.

**10.- Actos impugnados.-** Aduce Isaí Erubiel Mendoza Hernández que el veintidós de junio de dos mil quince, al consultar su correo electrónico con la dirección erubiel11007@gmail.com, se le pretendió notificar el oficio INE/STCVOPL/031/2015, de veinte de junio del año en curso, mediante el cual la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral le comunicó que no podrá continuar en el procedimiento de designación para conformar el Organismo Superior de Dirección del Organismo Público Local de Veracruz, por lo que no podía presentar el examen previsto para el veintisiete de junio del año en curso, al incumplir con el requisito previsto en los artículos 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 9,

párrafo 1, inciso g), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, al haber sido registrado como candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado local suplente por el principio de representación proporcional en la mencionada entidad federativa.

**SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-** El veinticuatro de junio del año que transcurre, Isaí Erubiel Mendoza Hernández promovió ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum*, en contra del oficio INE/STCVOPL/031/2015, de veinte de junio del año en curso, de la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por el que se le comunicó que no podrá continuar en el procedimiento de designación para conformar el Organismo Superior de Dirección del Organismo Público Local de Veracruz.

**TERCERO.- Turno y trámite del expediente.-** El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1180/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral. Asimismo, en el referido proveído se requirió a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para que diera el trámite respectivo y remitiera el informe circunstanciado.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5675/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**CUARTO.- Radicación y requerimiento de información.-** El veinticinco de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el presente juicio y requirió diversa información a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano y, al Titular de la Secretaría General del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO.- Desahogo de requerimientos.-** El veintiséis de junio de dos mil quince, el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, mediante proveído de veinticuatro de junio del presente año.

Por otra parte, el veintiséis de junio del año en curso, tanto la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano como el Titular de la Secretaria General del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respectivamente, desahogaron el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante auto de veinticinco de junio del año en curso.

**SEXTO.- Admisión y cierre de instrucción.-** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y al no existir diligencia pendiente de realizar, ordenó cerrar su instrucción, quedando los autos en estado de sentencia; y

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de un oficio emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le comunicó a un ciudadano que no podrá continuar en el procedimiento de designación para conformar el Organismo Superior de Dirección del Organismo Público Local de Veracruz, el cual, en concepto del demandante, vulnera su derecho político a integrar el órgano administrativo electoral local, presupuesto que surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas 196 a 197 de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*"

**SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.-** El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 79, párrafo 2, y, 80 párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**a) Forma.-** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos que se impugnan y las autoridades responsables de los mismos; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por tanto, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.-** Se considera cumplido este requisito, en virtud de que Isaí Erubiel Mendoza Hernández refiere que tuvo conocimiento del oficio controvertido el veintidós de junio de dos mil quince, lo cual no es desvirtuado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de ahí que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de junio del año en curso, siendo que en el caso la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó el veinticuatro de junio del año en curso, es decir, dentro del plazo previsto para tal efecto.

**c) Legitimación.-** El juicio se promovió por parte legítima, ya que los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

En el caso, el actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que se trata de un ciudadano que hace valer la presunta violación a su derecho de integrar autoridades electorales de las entidades federativas.

**d) Interés jurídico.-** Se considera que el actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, ya que alega como acto controvertido, el oficio

INE/STCVOPL/031/2015, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le comunicó que no podrá continuar en el procedimiento de designación para conformar el Organismo Superior de Dirección del Organismo Público Local de Veracruz, porque la referida Comisión considera que incumple los requisitos previstos en los artículo 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 9, párrafo 1, inciso g), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, al haber sido registrado como candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado local suplente por el principio de representación proporcional en la mencionada entidad federativa.

Al efecto, considera que tal determinación resulta ilegal, porque afecta su derecho político de integrar una autoridad administrativa electoral local, en tanto que si bien reconoce que fue registrado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que nunca desempeñó el referido cargo de elección popular.

De lo cual se deriva que, el enjuiciante sí tiene interés jurídico, puesto que su finalidad última consiste en seguir participando en el procedimiento de designación del Consejero Presidente y

Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**e) Definitividad.-** Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto controvertido es definitivo y firme, toda vez que no admite en su contra medio de defensa alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, de ahí que no procede el *per saltum* invocado por el enjuiciante, toda vez que en términos de la normativa aplicable no procede en forma previa algún medio de defensa mediante el cual se le pudiera resarcir en su esfera jurídica.

**TERCERO.- Acto controvertido.-** El oficio impugnado por Isaí Erubiel Mendoza Hernández, es del orden siguiente:

**COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES**

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA  
COMISIÓN**

Oficio INE/STCVOPL/031/2015

Ciudad de México, 20 de junio de  
2015

**C. ISAI ERUBIEL MENDOZA HERNÁNDEZ  
PRESENTE.**

El pasado 25 de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG99/2015 por el que se aprobaron las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

Es así que, del 11 al 15 y del 18 al 19 de mayo del presente año, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva y en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en las entidades mencionadas, las solicitudes de registro de las y los ciudadanos interesados en participar en el citado proceso de selección.

Derivado de lo anterior, y una vez que se recibió la documentación de los aspirantes a integrar los organismos públicos de las referidas entidades, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales llevó a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 100, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), así como en el artículo 9 del Reglamento para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG86/2015, a partir de la información que obra en los expedientes de los aspirantes.

En este orden de ideas, el 5 de junio del presente año la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebró una sesión extraordinaria para aprobar el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, así como las sedes

para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación en comento.

En la referida sesión se acordó solicitar información adicional a los Organismos Públicos Locales de las trece entidades federativas involucradas en el proceso, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 100, numeral 2, incisos g) y h) de la LEGIPE, y artículo 9, párrafo 1, incisos g) y h) del Reglamento, que a la letra señalan:

**"g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación"**

**h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación"**

Es así que, en atención al acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos ya indicados, se solicitó a las Presidencias de los Institutos Electorales locales correspondientes información de sus registros para conocer si alguno de las o los aspirantes ha sido registrado como candidato o a desempeñado algún cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y/o han desempeñado un cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación, tal como lo disponen los artículos de la Ley y el Reglamento antes referidos.

De acuerdo con lo anterior, el día 15 de junio de este año, se recibió por parte de la Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano el oficio con número IEV/PCG/261/2015 en el que se señala, entre otras cosas, lo siguiente:

*"...Me permito informar a usted, como resultado de una revisión exhaustiva por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo, en los archivos que obran en la citada dirección se encontró como candidatos a los CC Isaí Erubiel Mendoza Hernández, para el cargo a la Diputación por el principio de Representación Proporcional en lugar de lista No. 5 por el Partido Revolucionario Institucional, como suplente..."*

Al respecto, al referido oficio se adjuntó copia certificada de la Gaceta Oficial del Gobierno del estado de Veracruz, donde consta la información referida en el párrafo que antecede. Esta constancia obra en los expedientes de la autoridad local.

Ahora bien, en la información que Usted mismo registró en su Currículum Vitae, se observa que la fórmula que integró en su calidad de suplente, resultó ganadora, pues registra como parte de su trayectoria su cargo como Diputado Suplente por el principio de Representación Proporcional.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con el inciso e), numeral 1, del artículo 11 del Reglamento para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, las y los aspirantes deben adjuntar en su solicitud de registro una carta con firma autógrafa en la que manifiestan bajo protesta de decir verdad, entre otras cosas, no haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación ni haber desempeñado algún cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo; 116, fracción IV inciso c) de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; artículo 2 párrafo 1, inciso d); artículo 6 párrafo 2; artículo 31 párrafo 1; artículo 42 párrafos 2 y 5; artículo 44 párrafo 1, inciso g); artículo 60 párrafo 1, inciso 3) de la LEGIPE; artículo 73 párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; artículo 6, numeral 2, fracción 1, incisos b) y c) y numeral 3, fracción I, inciso d); artículo 9, numeral 1, inciso g); artículos 11, 12, 13, párrafo 3, y artículos 14, 15, 16, 17 párrafos 1 y 2 del Reglamento, y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG99/2015 por el que se aprueban las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz; **se le comunica que no podrá continuar en el procedimiento de designación para conformar el Organismo Superior de Dirección del Organismo Público Local de Veracruz**, ni podrá sustentar el examen que se aplicará el próximo 27 de junio, habida cuenta que de acuerdo con el artículo 13, párrafo 3 del Reglamento en la materia, las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento

deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, se descartará su participación en el proceso de designación respectivo.

Asimismo, el último párrafo de la Base Primera de la Convocatoria correspondiente al estado de Veracruz señala que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto en cualquier etapa del proceso.

**CUARTO.- Síntesis de agravios.-** Del escrito de demanda se advierte que, el enjuiciante formula, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1.- Que es ilegal la notificación del oficio INE/STCVOPL/031/2015, que le hace por correo electrónico la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que se le comunica que no podrá seguir participando en el procedimiento de designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Veracruz, toda vez que el actor al presentar los documentos inherentes a la obtención del derecho de participar en el referido procedimiento, en ningún momento autorizó que se le pudieran realizar notificaciones a través de correo electrónico, en razón de que proporcionó su dirección y, número de teléfono celular, a fin de que pudiera ser contactado.

Que resulta indebido que la notificación del oficio mediante el cual se le impide participar en el procedimiento de selección de Consejeros Electorales, también se haya hecho del conocimiento de: GIORDANO GARIBAY GIANCARLO

(giancarlo.giordano@ine.mx); ARAMBULA QUIÑONEZ DAVID ALONSO (david.arambula@ine.mx); NAVARRO SORELLANO MARTÍN EDUARDO (martin.navarro@ine.mx); y, LEON TREJO MANUEL (manuel.leon@ine.mx); toda vez que ello le causa un perjuicio irreparable en su derecho de protección de datos personales, por un posible mal uso de la información personal y reservada del enjuiciante.

**2.-** Que en forma ilegal las autoridades responsables, pretenden coartar su derecho humano y político-electoral de formar parte del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, sobre la base de que por un acuerdo tomado con posterioridad a la emisión de la Convocatoria, se establecieron otras directrices como la de pedir informes a los organismos públicos locales en funciones de los Estados en donde habrá renovación de Consejeros, para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, porque en la misma, no se prevé tal posibilidad, lo que torna ilegal el proceder de las referidas autoridades.

**3.-** Que es ilegal la determinación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, toda vez que es errónea su consideración de que Isaí Erubiel Mendoza Hernández, al haber sido postulado en dos mil diez, como candidato suplente en la quinta fórmula de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz y, que por el solo hecho de resultar ganadora tal fórmula, debe

tenerse por no cumplido el requisito consistente en "... no haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cuatro años previos al día de la designación".

Asimismo, el enjuiciante sostiene que si en principio el requisito establece como impedimento para participar en el proceso de designación de los Consejeros Electorales, no haber sido registrado como candidato, en un periodo de cuatro años anteriores a la designación, del oficio controvertido se advierte que la Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano informó que el ahora actor fue propuesto como candidato a Diputado local por el principio de representación proporcional en dos mil diez, sin embargo, no se le puede ubicar en tal supuesto y, con ello, negarle la posibilidad de seguir participando en el proceso de selección de Consejeros Electorales.

De igual forma, refiere que si una disposición exige el cumplimiento de un requisito de carácter negativo, como lo es el de no haber desempeñado algún cargo de elección popular cuatro años antes del día de su designación, no puede afirmarse que debe tenerse por no cumplido el mismo, por el hecho de que resultó electo como diputado suplente y gozar de tal carácter en la citada temporalidad, puesto que para colmar el citado supuesto, es requisito *sine qua non* que se encuentre debidamente acreditado que se ejercieron las actividades propias del puesto, es decir, las atribuciones que debió haber realizado como Diputado de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual nunca ocurrió.

Que la decisión de las autoridades responsables también es errónea, porque no toma en cuenta cuál es la verdadera *ratio legis* de la norma invocada para negarle al actor el derecho de seguir participando en el proceso de selección de Consejeros Electorales, que no lo es la de evitar que los ciudadanos que aspiran a tales cargos puedan tener vínculos con los partidos políticos; sino que, la finalidad de la norma es evitar que por ocupar un cargo de elección popular en cualquier tiempo del periodo de su ejercicio, se pueda obtener una ventaja en el proceso de nominación, para lo cual, no necesariamente se requeriría la intervención de un partido político, ya que en la especie, el proceso de designación de Consejeros Electorales corre a cargo del Instituto Nacional Electoral, en el cual si bien concurren los representantes de los partidos políticos, los mismos no gozan de facultades de decisión.

Máxime que, con las pruebas que adjunta se acredita que, durante los cuatro años anteriores a la fecha de presentación de la misma, nunca estuvo en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, debido a que quien resultó electo como Diputado propietario desempeñó tal cargo los tres años que requerían para su ejercicio, mientras que el enjuiciante durante el mismo tiempo, realizó funciones de distinta naturaleza, como las inherentes al cargo de Director de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz y Director General Jurídico de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa.

**QUINTO.- Estudio de fondo.-** Por cuestión de método se propone el análisis de los motivos de inconformidad, conforme fueron planteados por el enjuiciante.

Una vez precisado lo anterior, se estima **infundado** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral **1)** de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual el actor sostiene, en esencia, que es ilegal la notificación del oficio INE/STCVOPL/031/2015, que le hace por correo electrónico la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que se le comunica que no podrá seguir participando en el procedimiento de designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Veracruz, toda vez que al presentar los documentos inherentes a la obtención del derecho de participar en el referido procedimiento, en ningún momento autorizó que se le pudieran realizar notificaciones a través de correo electrónico, en razón de que proporcionó su dirección y, número de teléfono celular, a fin de que pudiera ser contactado.

Lo anterior es así, porque el actor parte de una premisa equivocada, toda vez que en la Base "SEXTA" de la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismos Público Local en el Estado de Veracruz, se prevé en forma expresa que todas las notificaciones se harán mediante el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx), salvo aquellas que deban realizarse de forma personal a las y los aspirantes, mismas que se harán

mediante el correo electrónico que hayan registrado y que deberán ser acusadas de recibido por los aspirantes de forma inmediata a su recepción, en el entendido de que quienes no lo hagan dentro de las veinticuatro horas posteriores a su envío, se darán por debidamente notificados; de lo cual se desprende que no se requiere autorización del enjuiciante para que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales le comunique a través de correo electrónico sus determinaciones.

Asimismo, la propia Convocatoria establece en la referida Base que, es posible la realización de notificaciones de carácter personal a través del correo electrónico proporcionado por las participantes en el procedimiento correspondiente, derivándose la obligación a cargo de los mismos de acusar recibo en forma inmediata a la recepción y, si no proceden de tal manera dentro de las veinticuatro horas siguientes se entienden como notificados, de lo cual se deriva que se persigue una inmediatez en la notificación de las diversas determinaciones de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a fin de que los aspirantes conozcan de forma rápida aquellas decisiones que pudieran afectarles y, puedan estar en condiciones de controvertirlas.

De igual forma, esta Sala Superior considera que Isaí Erubiel Mendoza Hernández al suscribir la declaración bajo protesta de decir verdad que adjuntó a su solicitud de registro, aceptó las reglas previstas en la Convocatoria respectiva, entre ellas, la mencionada Base Sexta, de ahí que tuvo conocimiento de que se le podían realizar notificaciones a través del correo electrónico, sin que para ello mediara su autorización.

Por tanto, se concluye que no resulta ilegal la notificación efectuada por correo electrónico al enjuiciante del oficio en el que se le hace de su conocimiento que no podrá seguir participando en el procedimiento de designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Máxime que, con independencia de que tal comunicado se le haya notificado por correo electrónico al actor, lo trascendente es que se dio por enterado de su contenido, tal como lo reconoce en su escrito de demanda, en la que inclusive transcribe parte de su contenido y, al grado de que al estimarlo contrario a su esfera jurídica promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, no le asiste la razón al actor cuando sostiene que, resulta indebido que la notificación del oficio mediante el cual se le impide participar en el procedimiento de selección de Consejeros Electorales, también se haya hecho del conocimiento de: GIORDANO GARIBAY GIANCARLO (giancarlo.giordano@ine.mx); ARAMBULA QUIÑONEZ DAVID ALONSO (david.arambula@ine.mx); NAVARRO SORELLANO MARTÍN EDUARDO (martin.navarro@ine.mx); y, LEON TREJO MANUEL (manuel.leon@ine.mx); toda vez que ello le causa un perjuicio irreparable en su derecho de protección de datos personales, por un posible mal uso de la información personal y reservada del enjuiciante.

Lo anterior es así, porque de los destinatarios y direcciones de correo electrónico referidos por Isaí Erubiel Mendoza Hernández se desprende que, a los mismos se les marcó copia del comunicado que se le notificó, porque de una forma u otra debe entenderse que participan en el procedimiento de designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aunado al hecho de que todas las direcciones terminan con @ine.mx, el cual corresponde al Instituto Nacional Electoral, sin que tal situación por sí misma implique un uso indebido de datos personales.

Aunado a que, a los destinatarios referidos por el enjuiciante solo se les marcó copia del oficio por el que se le comunicó que no podrá seguir participando en el procedimiento correspondiente, pero sin que se advierta que se haya adjuntado alguna información reservada o confidencial proporcionada por el enjuiciante, o que se hubiera ordenado hacerla pública, aunado a que no se precisa cuál es la información reservada o confidencial a la que se le puede dar un mal uso.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el numeral **2)**, de la síntesis de agravios, mediante el cual el enjuiciante sostiene que en forma ilegal las autoridades responsables, pretenden coartar su derecho humano y político-electoral de formar parte del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, sobre la base de que por un acuerdo tomado con posterioridad a la

emisión de la Convocatoria, se establecieron otras directrices como la de pedir informes a los organismos públicos locales en funciones de los Estados en donde habrá renovación de Consejeros, para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, porque en la misma, no se prevé tal posibilidad, lo que torna ilegal el proceder de las referidas autoridades.

Ello es así, porque el recurrente parte de una premisa errónea, toda vez que, si bien la Convocatoria respectiva no prevé la posibilidad de requerir informes adicionales para verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, lo cierto es que el artículo 6, párrafo 2, fracción I, incisos b), c) y g), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales establece que son atribuciones de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las Consejeras y Consejeros Electorales, las siguientes: instrumentar el proceso respectivo; recibir de la Secretaría Técnica las listas y expedientes de las y los aspirantes y, verificar el cumplimiento de los requisitos legales; y, requerir a través del Presidente del Consejo General a las autoridades, ciudadanos, afiliados o dirigentes de partidos políticos, la información o el apoyo que se estime necesario para el procedimiento de evaluación de aspirantes,

Por tanto, si bien tal facultad no está prevista de forma expresa en la Convocatoria correspondiente, lo cierto es que la atribución de requerir información adicional sí se encuentra establecida en el referido Reglamento.

Máxime que, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes de quienes aspiran a ser Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, por parte de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de ahí que es pertinente que la misma requiera a las autoridades respectivas la información y documentación que estime pertinente para cumplir con el ejercicio de sus funciones de verificación, a fin de brindar certeza al procedimiento atinente

Por último, esta Sala Superior considera **sustancialmente fundado** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral **3)**, de la correspondiente síntesis de agravios, mediante el cual el actor sostiene, en esencia, que es ilegal la determinación de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, toda vez que es errónea su consideración de que, al haber sido postulado en dos mil diez, como candidato suplente en la quinta fórmula de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz y, que por el solo hecho de resultar ganadora tal fórmula, debe tenerse por no cumplido el requisito consistente en "... no haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos cuatro años previos al día de la designación".

**SUP-JDC-1180/2015**

Al efecto, conviene tener presentes, las consideraciones del oficio controvertido las cuales, en esencia, son del orden siguiente:

- El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG99/2015 por el que se aprobaron las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en el Estado de Veracruz, entre otros.

- Que del once al quince y del dieciocho al diecinueve de mayo del presente año, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva y en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en las entidades mencionadas, las solicitudes de registro de las y los ciudadanos interesados en participar en el citado proceso de selección.

- Que una vez recibida la documentación de los aspirantes a integrar los organismos públicos, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales llevó a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 100, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 9 del Reglamento para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG86/2015, a partir de la información contenida en los expedientes de los aspirantes.

- Que el cinco de junio de dos mil quince, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales celebró sesión extraordinaria para aprobar el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación en comento.

- Que en la referida sesión se acordó solicitar información adicional a los Organismos Públicos Locales de las trece entidades federativas involucradas en el proceso, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 100, numeral 2, incisos g) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y artículo 9, párrafo 1, incisos g) y h) del Reglamento atinente.

- Que en atención al acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se solicitó a las Presidencias de los Institutos Electorales locales correspondientes información de sus registros para conocer si alguno de las o los aspirantes ha sido registrado como candidato o a desempeñado algún cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y/o han desempeñado un cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación, tal como lo disponen los artículos de la Ley y el Reglamento antes referidos.

**SUP-JDC-1180/2015**

- Derivado de lo anterior, el quince de junio del año en curso, se recibió por parte de la Presidenta del Instituto Electoral Veracruzano el oficio con número IEV/PCG/261/2015 en el que se señala, entre otras cosas, que, *como resultado de una revisión exhaustiva por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en sus archivos se encontró como candidatos a los CC Isaí Erubiel Mendoza Hernández, para el cargo a la Diputación por el principio de Representación Proporcional en lugar de lista No. 5 por el Partido Revolucionario Institucional, como suplente...*"

- Que al referido oficio se adjuntó copia certificada de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, donde consta la información indicada.

- Que en la información que – el ahora enjuiciante- registró en su Currículum Vitae, se observa que la fórmula que integró en su calidad de suplente, resultó ganadora, pues registra como parte de su trayectoria su cargo como Diputado Suplente por el principio de Representación Proporcional.

- Que de acuerdo con el inciso e), numeral 1, del artículo 11 del Reglamento para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, las y los aspirantes deben adjuntar en su solicitud de registro una carta con firma autógrafa en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, entre otras cosas, no haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro

años anteriores a la designación ni haber desempeñado algún cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

- Que con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo; 116, fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; Transitorio Noveno del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; artículo 2 párrafo 1, inciso d); artículo 6 párrafo 2; artículo 31 párrafo 1; artículo 42 párrafos 2 y 5; artículo 44 párrafo 1, inciso g); artículo 60 párrafo 1, inciso 3) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 73 párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; artículo 6, numeral 2, fracción 1, incisos b) y c) y numeral 3, fracción I, inciso d); artículo 9, numeral 1, inciso g); artículos 11, 12, 13, párrafo 3, y artículos 14, 15, 16, 17 párrafos 1 y 2 del Reglamento, y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG99/2015 por el que se aprueban las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz; **se le comunica que no podrá continuar en el procedimiento de designación para conformar el Organismo Superior de Dirección del Organismo Público Local de Veracruz**, ni podrá sustentar el examen previsto para

el veintisiete de junio de dos mil quince, habida cuenta que de acuerdo con el artículo 13, párrafo 3 del Reglamento en la materia, las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, se descartará su participación en el proceso de designación respectivo.

- Que el último párrafo de la Base Primera de la Convocatoria correspondiente al Estado de Veracruz señala que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto en cualquier etapa del proceso.

Ahora bien, le asiste la razón al enjuiciante, porque la autoridad responsable realiza una interpretación indebida de los artículos 100, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, fracción I, inciso g), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; y, de la Base TERCERA, Apartado 7, de la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismos Público Local en el Estado de Veracruz; al soslayar una interpretación *pro personae*, por las razones que se indican a continuación.

El derecho público a integrar órganos de autoridad electoral, administrativos o jurisdiccionales, federales o locales, está previsto, *in genere*, en el artículo 35, fracción VI, como un

derecho político, como un derecho subjetivo público, establecido a favor de todos los ciudadanos mexicanos, siempre que reúnan los requisitos legal y constitucionalmente establecidos, el cual debe ser tutelado a partir de la más amplia protección.

Ahora bien, los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que los derechos humanos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, **los cuales deben ser ampliados**, no restringidos o suprimidos.

En ese orden de ideas, acorde con la Constitución, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Por tanto, los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio "*pro personae*", por medio del cual se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

Así, el contenido básico de este principio, refiere tres posibles aplicaciones: 1) ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho; 2) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia, y 3) ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible.

Ahora bien, conviene tener presente las disposiciones controvertidas por el enjuiciante, las cuales son del orden siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 100.**

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

...

**g)** No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

**Artículo 9**

1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:

...

**g)** No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismos Público Local en el Estado de Veracruz.

**TERCERA. Requisitos.**

7. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

De los referidos preceptos, se desprende, en esencia, que dentro de los requisitos para ser Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral se encuentra el relativo a no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

Ahora bien lo fundado de los motivos de inconformidad, radica en que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realiza una interpretación equivocada de las referidas porciones normativas, al considerar que por el simple hecho de haber sido registrado como candidato suplente a diputado local por el principio de representación proporcional en el lugar número cinco de la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz en el proceso electoral 2009-2010 y, al haber sido otorgada tal diputación en la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral, en forma automática se actualiza el referido supuesto.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el requisito bajo estudio debe interpretarse acorde con el principio *pro personae*, en el sentido de que no basta con que se registre a un ciudadano como candidato y que este gane en la contienda electoral el cargo de elección popular por el que es postulado, para tener por actualizado el indicado supuesto, sino que además es necesario que desempeñe el mencionado cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación, toda vez que en tal caso es posible que pudiera tener una ventaja indebida con respecto a los demás aspirantes a Consejeros Electorales.

En efecto, de conformidad con el principio *pro personae* no es suficiente con que se registre a un ciudadano como candidato a un cargo de elección popular y que derivado de los comicios sea electo, sino que además es menester que desempeñe el cargo de elección popular de que se trate en los cuatro años previos a la designación de Consejero Electoral, de ahí que no se puede dar una interpretación aislada y restrictiva del derecho político de integrar el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en los términos en que lo hizo la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, toda vez que si bien la teleología de tales disposiciones consiste en evitar la injerencia de influencias o factores externos que pudieran incidir en forma determinante en su nombramiento, lo cierto es que debe acreditarse plenamente que el aspirante ejerció el cargo para el cual fue registrado, lo cual no ocurrió en la especie.

Asimismo, conviene destacar que esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que, el derecho de ser votado comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales y, a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 20/2010, consultable en las páginas 297 a 298, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, en el caso, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales soslayó analizar si, Isaí Erubiel Mendoza Hernández, efectivamente, ejerció el cargo de diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz, para tener por debidamente configurado el mencionado supuesto y, con ello impedirle seguir participando en el procedimiento de designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Local de la mencionada entidad federativa.

Por otra parte, de la información remitida el veintiséis de junio de dos mil quince, por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante auto de

veinticinco de junio del año en curso, se colige que Isaí Erubiel Mendoza Hernández fue registrado en el proceso electoral ordinario 2009-2010, por el Partido Revolucionario Institucional como candidato suplente para el cargo de diputado local, para el ejercicio 2011-2013, por el principio de representación proporcional en el lugar número cinco de la lista respectiva.

Ahora bien, de la información remitida el veintiséis de junio de dos mil quince, por el Titular de la Secretaria General del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante proveído de veinticinco de junio del año en curso, se advierte lo siguiente:

- 1) Que el inicio y conclusión de funciones de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave fue del cinco de noviembre de dos mil diez al cuatro de noviembre de dos mil trece.
- 2) Que el nombre del diputado propietario que resultó electo por el principio de representación proporcional de la lista de candidatos registrada en el lugar número cinco por parte del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano fue Justino Eduardo Andrade Sánchez.
- 3) Que en la referida Legislatura, Justino Eduardo Andrade Sánchez no pidió ni presentó renuncia al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, además de

que ninguna persona distinta al mencionado ciudadano percibió durante algún periodo los emolumentos correspondientes a la dieta, sueldo, salario o cualquier otra prestación que por ley correspondieron al referido Diputado.

**4)** Que en ningún momento Isaí Erubiel Mendoza Hernández ha desempeñado cargo con el carácter de diputado local en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al efecto, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tales documentales públicas tienen pleno valor probatorio.

Por tanto, tal como lo refiere el enjuiciante y se acredita con lo manifestado por el Titular de la Secretaría General del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende que Isaí Erubiel Mendoza Hernández hubiere desempeñado el cargo de diputado local por el principio de representación proporcional en la LXII Legislatura o bien que lo hubiere ejercido en determinados periodos, o cobrado los emolumentos y prestaciones inherentes al mismo.

Por tanto, el enjuiciante en ningún momento desempeñó el mencionado cargo de elección popular por el que fue registrado, además de que en términos de las constancias de prestación de servicios que adjuntó a su demanda, de fechas veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil quince, expedidas en

su favor, se desprende que en el mencionado periodo correspondiente a la aludida Legislatura ejerció los cargos de Director de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz (del diecinueve de noviembre de dos mil diez al treinta de octubre de dos mil once) y, Director General Jurídico de la Procuraduría General de Justicia de la mencionada entidad federativa (del primero de noviembre de dos mil once al veintiocho de febrero de dos mil catorce).

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el enjuiciante no incumple el requisito previsto en los artículos 100, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 1, inciso g), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; y, en la Base TERCERA, Apartado 7, de la Convocatoria para la designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismos Público Local en el Estado de Veracruz; motivo por el cual procede revocar el oficio controvertido y ordenar a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales que de inmediato realice las acciones y ajustes necesarios, vinculando a los órganos correspondientes para que se le aplique a Isaí Erubiel Mendoza Hernández el examen de conocimientos y habilidades gerenciales que estaba previsto para realizarse el veintisiete de junio de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se revoca el oficio INE/STCVOPL/031/2015, emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como corresponda.

Lo anterior, conforme a lo previsto por los artículos 26; 27; 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 102; 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JDC-1180/2015**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**